



4

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil Quince (2015)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: No. 54-001-33-33-0015-2014-00456-00
ACCIONANTE: CARMEN ELENA NAVARRO TRILLOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, NACIÓN,
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Sería el caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte actora, en contra del auto de fecha 09 de junio de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual se rechaza la demanda por caducidad, si no se advirtiera una falta de jurisdicción para el trámite del presente proceso tal y como bien lo manifestó el apelante en la sustentación de su recurso, por lo anterior este Despacho Considera:

I. ANTECEDENTES

1.1. Sustento factico

Los sintetiza el despacho de la siguiente manera:

- ✓ La señora Carmen Elena Navarro Trillos el día 26 de marzo de 2009 bajo el número de radicación 2009-CES-0077, solicito el reconocimiento y pago de la Cesantía Parcial a que legalmente tiene derecho.
- ✓ La Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander – Fondo Nacional de Prestación Social del Magisterio Regional Norte de Santander, a través de la Resolución No 0600 del 28 de julio de 2009, reconoce y ordena el pago de la prestación solicitado, el cual fue debidamente notificado el día 31 de julio de 2009.
- ✓ El día 30 de noviembre de 2009 se procedió al pago del capital reconocido como Cesantía Parcial por el valor de \$40.000.000

- ✓ El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 establece: Términos Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la prestación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticiones, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.
- ✓ El artículo 5 se la misma norma preceptúa: Mora en el pago, La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en frente el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional del Ahorro.,
- ✓ Por lo anteriormente expuesto sostiene que la entidad demandada debía haber resuelto la petición el día 22 de abril de 2009 y haberla cancelado el 01 de julio de 2009, en consecuencia a partir de esta fecha hasta el 3 de noviembre de 2009 se generó la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, que debe cancelarse en razón a un día de salario por cada día de mora.

1.2. Pretensiones de la demanda.

1. Declarar la nulidad de la Resolución No SAC 2013RE 11486 del 23 /07/2013, suscrita por la Secretaria de Educación Departamental, mediante la cual se atiende en forma desfavorable la solicitud presentada para el reconocimiento, liquidación y pago de la SANCIÓN MORATORIA establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho:

- 1 Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer, liquidar y pagar a favor de mi poderdante, la SANCIÓN MORATORIA

establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías en la resolución No 0600 del 28 DE JULIO DE 2009.

- 2 Condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la indexación de la suma solicitada en el numeral anterior, desde la fecha de pago de las cesantías hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.
- 3 Condenar a la demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudas, conforme a lo establecido en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4 Condenar a la entidad demandada a que de estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el artículo 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- 5 Condenar en costas a la demandada tal y como lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

2.1. Aspectos generales

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA, al ocuparse en el artículo 208 de las causales de nulidad en todos los procesos, remite directamente a lo que sobre dicho tema consagra el Código de Procedimiento Civil ahora vigente Código General del proceso; éste a su vez en el artículo 138, consagra los efectos de la falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

2.2. Del caso concreto

Considera el Despacho, que de conformidad con el material probatorio que obra dentro del expediente y los hechos relatados en el mismo, así como de las pretensiones, existe la necesidad de declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso ya que el mismo versa es sobre la indemnización por mora de las cesantías.

Como sustento para adoptar la decisión en comento, tenemos las siguientes consideraciones:

La Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 27 de marzo del 2007, C. P. Jesús María Lemus Bustamante, Expediente número: 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), explicó las hipótesis que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto originado en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y la sanción moratoria y la jurisdicción competente para conocer de los mismos, así:

“(…) Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. La reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. La reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. La reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. La reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración **reconoce en favor del peticionario** una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.** (...)

(...) **En conclusión:**

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, **pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.**

(iii) **El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él**, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.

(iv) Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. Los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)

El honorable Consejo de Estado, en la sentencia transliterada, plantea varias hipótesis en relación con los conflictos originados en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y la sanción moratoria que deviene del pago tardío de las mismas, diferenciando claramente, en que situaciones es competente para conocer de dichos conflictos la Jurisdicción Ordinaria Laboral, mediante la acción ejecutiva y cuando lo es, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es por ello, que como premisa inicial, para diferenciar cual es la jurisdicción competente y la acción procedente, se debe tener en consideración, que cuando se trate de supuestos facticos en los cuales, se encuentre en discusión el contenido mismo del derecho, el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera, que se encuentra frente al pago de una acreencia laboral. A su vez, en las situaciones en las que no haya discusión respecto al derecho, por encontrarse acreditado la resolución de reconocimiento de la prestación y la constancia o prueba del pago tardío, el interesado puede utilizar la acción ejecutiva, directamente ante la Jurisdicción ordinaria laboral.

Dicha postura jurisprudencial adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, fue ratificada en pronunciamiento de la misma Corporación, con providencia de fecha 24 de marzo del 2011, C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicado: (0489-10), concluyendo frente al tema de la Jurisdicción competente, lo siguiente:

“(...) De acuerdo con la normatividad vigente, la competencia para conocer de este asunto es de los jueces ordinarios mediante la acción ejecutiva. En efecto el artículo 134 B-7, adicionado por la ley 446 de 1998 (artículo 42) solo les otorgó competencia a los Jueces Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social, modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001, en el numeral 5, le adjudicó competencia general a la Jurisdicción Laboral ordinaria para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. (se subraya).

(...)En ese orden de ideas y como lo pretende el actor en el sub-lite es el pago del saldo de lo que el Departamento del Chocó le reconoció por concepto de algunos

salarios, cesantías definitivas y, solicita además el pago de la sanción moratoria prevista en la ley 244 de 1995, la Sala estima que la Jurisdicción competente para conocer de este caso es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva. (...)

No puede ser otra la conclusión porque en la hipótesis en la que la Sala opte por dictar sentencia en el sub-lite; lo único que puede decidir en caso de acceder a las pretensiones (dada la competencia de esta jurisdicción y la acción incoada), es declarar la nulidad del acto administrativo demandado y ordenar el pago de lo adeudado.

No obstante, lo anterior riñe con toda lógica si se tienen en cuenta que el Departamento de Chocó ya le reconoció al demandante los salarios y cesantías definitivas mediante actos administrativos en los que, además, ordenó el pago de dichos emolumentos. Por ello y como lo que quiere el actor es que el pago se materialice, el juez ordinario el competente para ejecutar las obligaciones surgidas de actos administrativos. (...)

Y en el mismo sentido, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria, con providencia del 09 de mayo de 2012, M. P. Jorge Armando Otálora Gómez, dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, respecto a una controversia originada por una demanda ejecutiva laboral, por concepto de una sanción moratoria en consideración a la mora en cancelar unas cesantías parciales reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestando:

(...) En efecto, el artículo 100 del código Sustantivo del Trabajo, establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme".

Por su parte el numeral 5º del canon 2º de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2º del código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de, "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

En el asunto sub examine, el demandante aportó la resolución No. 015233 del 17 de octubre de 2008, mediante la cual se le reconocieron las cesantías parciales al actor, además suministró con la demanda copia del certificado de cesantías donde se hace constar que la fecha de pago fue el 11 de junio de 2009, a pesar que la fecha de la resolución data 17 de octubre de 2008.

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama el demandante, fue reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta que NO se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, **resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción ordinaria.**

Significa lo anterior, que no está en controversia el reconocimiento, liquidación, pago, reliquidación de cesantías, por ende cualquier otra discusión fuera de esas significaciones o conceptos queda al margen de la materia de seguridad social, lo contrario sería mutar obligaciones indiscriminadamente bajo pretextos de la relación principal, cuando se itera, la pretensión básica y única en el asunto sub-lite, es el pago de unos intereses de mora.

Independientemente que se esté o no en presencia de un título con capacidad de ejecución para ser reconocido con tal al interior del proceso ordinario, la ejecutividad del mismo no corresponde a las excepciones previstas en el código Contencioso Administrativo y en la ley 80 de 1993, es decir, no es precisamente originaria de un contrato estatal ni es producto el ejecutivo de una sentencia emitida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo las únicas dos opciones que ligan la competencia a esa jurisdicción. (...)" (En negrilla y subrayado por el Despacho).

De conformidad con la jurisprudencia citada, se puede concluir claramente, que la Jurisdicción Ordinaria Laboral es competente para conocer de los acciones ejecutivas, impetradas para solicitar el cobro de la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 del 1006, cuando exista un acto administrativo que reconozca las cesantías parciales y definitivas, e igualmente, se acredite la no cancelación o el pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, en el *sub lite* tenemos, que lo que pretende la parte actora, es "Declarar la nulidad de la Resolución No SAC 2013RE 11486 del 23 /07/2013, suscrita por la Secretaria de Educación Departamental, mediante la cual se atiende en forma desfavorable la solicitud presentada para el reconocimiento, liquidación y pago de la SANCIÓN MORATORIA establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006." Y como consecuencia de ello "condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer, liquidar y pagar a favor de mi poderdante, la SANCIÓN MORATORIA establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías en la resolución No 0600 del 28 DE JULIO DE 2009."

Una vez revisado el acervo probatorio arrimado al expediente, se logra acreditar que: A folio 16 del cuaderno principal, se tiene (i) Resolución 00600 del 28 de julio de 2009, proferida por la Secretaria de Educación Departamental, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas de la Señora CARMEN ELENA NAVARRO y (ii) a folio 20 del cuaderno principal, se tiene desprendible del Banco BBVA del pago efectuado el día 3 de Noviembre de 2009.

Bajo este entendido, y con fundamento en la jurisprudencia analizada en anterioridad, estima el Despacho, que debe declararse la falta de jurisdicción en lo relacionado con la pretensión tercera que tiene como fin el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, y consecuentemente, el Despacho siguiendo el precedente jurisprudencial arriba señalado, considera que si bien existe controversia frente al no pago de unos periodos como lo solicita en la pretensión primera y segunda, lo cierto es que existe la 0600 del 28 de julio de 2009, que reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas de CARMEN ELENA NAVARRO TRILLOS y que existe prueba del pago efectuado el día 3 de Noviembre de 2009, de tal forma, que se constituye un título ejecutivo complejo, exigible por medio de la acción ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria laboral.

En efecto, esta misma postura ha sido asumida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Primera de decisión laboral, la cual con providencia del 27 de febrero del 2012, Exp. 41001-31-05-002-2011-00930-01, se refirió a la ejecución de la sanción moratoria por el retardo en el pago de cesantías parciales o definitivas, señalando que: (...) entonces, de conformidad con la norma legal que consagra la indemnización moratoria en caso de no pago o pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, y con la reiterada jurisprudencias del H. Consejo de Estado, **mientras medie acto administrativo en firme de reconocimiento de la prestación, y, por otra parte se encuentre vencido el termino de 65 días contados en la forma como lo ha definido dicha alta Corporación, procede el cobro por la vida ejecutiva de la sanción.** (...). (En negrilla y resaltado por el Despacho).

Y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Laboral, que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2012, M. P. Fernando Castañeda cantillo, sobre un asunto similar, consideró:

"(...) Ahora existe la eventualidad de que el título ejecutivo conste no en un documento, sino en una pluralidad de estos; caso en el cual estaremos frente a un título ejecutivo complejo, lo cual es perfectamente posible, toda vez que lo que se exige no es la unicidad material sino la unidad jurídica del título, esto es, que de la pluralidad material de los documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma clara, expresa y exigible a favor del deudor y a cargo del acreedor y que los mismos estén unidos por una relación de causalidad y que tengan por causa y origen el mismo negocio jurídico. (...)

RADICADO: No. 54-001-33-33-005-2014-00243-00
ACCIONANTE: TECTÓNICA DISEÑO Y ESTRUCTURAS S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

(...) en el presente caso, la actora pretende se libre mandamiento ejecutivo por valor de ONCE MILLONES DE CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS \$ 11.439.729 por concepto de sanción por mora en el pago de las cesantías. De las pruebas allegadas al plenario, se tiene, copia de la Resolución No. 839 del 27 de junio de 2008 por el cual se le reconoció a la señora ARABI ZULIMA ORYIZ BECERRA el pago de las cesantías por valor de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS \$ 27.272.497. (...).

(...) En el caso de estudio, se observa que probado el retardo en el pago de las cesantías se genera a favor del trabajador el derecho a obtener el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, las cuales tenía 65 días para pagar. En consecuencia, hay un título ejecutivo complejo, que permite dar certeza de la existencia de la obligación y por lo tanto el cobro de la misma por la ejecutiva. (...). (Subrayado y en negrilla por el Despacho).

En consecuencia, al encontrarnos ante la presencia de un título ejecutivo complejo, compuesto por la resolución que le reconoció las cesantías parciales a la actora y la constancia del pago de las mismas por parte de la entidad demandada, estima el Despacho, que el presente asunto debe someterse al conocimiento del Juez Ordinario Laboral, a través de la acción ejecutiva ordinaria, situación en la cual,.

Así las cosas, según lo dispone el art. 16 del Código General del Proceso y el 138 del CPACA, corresponde efectuar el trámite siguiente:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

(...) **ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."

Entonces, en la medida que la falta de jurisdicción es improrrogable, y que al declararse de oficio, lo actuado conservará validez, y se ordenará al Juzgado Laboral del Circuito de Cúcuta, (Reparto), que asuma la competencia frente a la pretensión tercera de la presente demanda, razón por la cual por secretaria deberá enviar copia de todo el expediente para que dichos juzgados asuman la competencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se,


RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartido entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (Reparto)**, para que asuma la competencia en relación con la pretensión tercera de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **26 JUN 2015**


Secretaría General